

á quien toca apreciar, segun el art. 193, si la clandestinidad es bastante grave para anular el matrimonio; él puede, pues, mantener el matrimonio, si encuentra que, á pesar de la inobservancia de una ó de otra formalidad, la contravencion no es suficiente para hacer pronunciar la nulidad. ¿Cuál es la razon de esta diferencia entre el vicio de clandestinidad y los otros que pueden hacer nulo un matrimonio? La publicidad es un hecho complejo, que se compone de diversos elementos; uno de estos puede faltar y sin embargo el matrimonio tendrá toda la publicidad posible (1)." Esto, á nuestro humilde juicio, es interpretar acertadamente la ley; pero no defenderla y justificarla. ¿Será digno de la estabilidad y firmeza sobre que debe descansar el acto más importante de la vida, hacerlo depender de la aplicación libre y aun arbitraria que los tribunales quieran hacer de la palabra "publicidad?" ¿No se ven todos los graves y nada inverosímiles peligros á que tal disposicion puede dar lugar? Tratándose de cualquier contrato, sin duda alguna que el legislador francés ha cuidado de la mayor claridad y precision en las formas y solemnidades. ¿Por qué no proceder del mismo modo en orden á las condiciones de celebracion del matrimonio? Lo menos que de allí tiene que resultar es que matrimonios, verificados en igualdad de circunstancias y con identidad de formas, sean, sin embargo declarados, los unos, válidos y los otros, nulos segun la diversa impresion que de su grado de publicidad causen en el ánimo libre y soberano del juez.

Si en materias jurídicas nada es más comun que la diversidad de opiniones no solo en los tratadistas, sino, lo que es mas lamentable, en los encargados de administrar justicia, júzguese, por esa arbitrariedad judicial, del semillero de cues-

(1) Laurent, tom. 2, num. 477.

tiones á que habrá dado márgen el Código que nos ocupa, en orden á la validez y nulidad de matrimonios.

322. Segun el Código francés ¿podrá ser declarado nulo un matrimonio, celebrado, sin las previas publicaciones? Portalis responde: "Se colocan tambien, entre los matrimonios clandestinos, los que no han sido precedidos por las publicaciones requeridas.....La nulidad de estos matrimonios clandestinos es evidente" Proudhon es de la misma opinion. Pero, Lanrent, fundándose en la letra del art. 191, sostiene lo contrario, por medio del siguiente razonamiento: "Este artículo permite atacar al matrimonio que no ha sido *contraido* publicamente. La palabra *contraido* indica que se trata del momento en que el matrimonio es celebrado, porque es entonces cuando el *contrato* se forma por el concurso del consentimiento de las partes." Reiterados nuestros respetos al inmortal jurisconsulto belga, nosotros nos atreveríamos á replicar: ¿Por qué no reconocer que las banas ó amonestaciones previas al matrimonio constituyen, en la mente del legislador, uno de los elementos, el no menos importante, de esa publicidad que se desea? Creemos además que á pensarlo así nos autorizan los mismos términos de los arts. 192 y 193 combinados: "las penas designadas por el artículo precedente, dice el segundo, se impondrán, etc., aun cuando no se consideren suficientes tales infracciones para declarar la nulidad." Ahora bien, el 192 dice: "si el matrimonio no ha sido precedido de las dos publicaciones requeridas, etc., etc., el fiscal hará que se imponga al oficial público, á los contrayentes, etc., etc., una multa." Luego, la falta de publicaciones puede ser considerada *como suficiente* para declarar la nulidad, dependiendo todo de la libre y soberana apreciacion del juez. Así lo asienta Merlin, comentando una sentencia sobre el matrimonio de un Francés en país extranjero (1).

(1) Merlin, *Repert.* "Bans de Mariage" num. 2.

323. El art. 75 del Código francés prescribe que el matrimonio se celebre en la *casa comun* ¿la falta de esta formalidad implica nulidad del acto? Maleville, considera la celebracion del matrimonio en la *casa comun*, como uno de los elementos esenciales de su publicidad. La razon que da es que, cuando la discusion del art. 74 en el Consejo de Estado, se propuso dejar al oficial del estado civil la facultad de trasportarse, en los casos de urgencia, por ejemplo, un matrimonio *in extremis*, fuera del lugar ordinario de la celebracion de los matrimonios; que se respondió que esta facultad tendría muchos inconvenientes, pues se convertiria en el recurso del poder y de la riqueza y que por tanto convenia mas mantener el principio de la publicidad; que sin embargo se convino en remitir la cuestion al título *del matrimonio*; y que, en este título, no solo no se encuentra excepcion á la publicidad, sino que, al contrario la publicidad está allí formalmente prescrita por el art. 165 (1). Toullier apoya este razonamiento en el pasaje de la *Exposicion de motivos* del título *del matrimonio*, en que Portalis dice que el oficial público no tiene ningun poder personal para cambiar el lugar ó modificar las formalidades de la celebracion (2). Laurent, fundándose en varias sentencias citadas por Dalloz (3) y en una de Agen de 28 de Enero de 1857, de las cuales se infiere que en unos matrimonios la falta de celebracion en la *casa comun* ha sido reputada, como causa de nulidad del matrimonio y en otros, considerada sin importancia alguna, asienta que es ésta una cuestion de hecho, que el juez deberá decidir segun las circunstancias (4).

324. ¿La falta de cuatro testigos es causa de nulidad del ma-

(1) Maleville, *Analyse raisonnée de la discussion du Code civil du conseil d'Etat*, art. 74, pag. 97.

(2) Toullier, *Droit civil français*, lib. 1, tit. 5, núm. 642.

(3) Dalloz, *Repert.* "Mariage" num. 447, 556.

(4) Laurent, tom. 2, num. 479.

trimonio? Dalloz menciona varias desiciones, de las cuales se deduce que, no exigiendo el Código la presencia de cuatro testigos bajo pena de nulidad, esta no debe ser pronunciada contra un matrimonio celebrado en presencia de dos testigos solamente. ¿Qué cualidades deben tener los testigos? El mismo autor cita otra sentencia, cuya parte razonada dice: "Resultando la publicidad del matrimonio particularmente de la presencia de cuatro testigos del *sexo masculino* en su celebracion, se sigue que hay nulidad en aquel que ha sido celebrado en presencia de *tres mujeres* (1).

325. ¿La nulidad proveniente de falta de publicidad puede ser cubierta por la posesion de estado de los esposos? Si recordamos las palabras de Portalis, antes citadas (núm. 321), será preciso responder negativamente, puesto que siendo absoluta la nulidad de que se trata, no es posible borrarla por ninguna confirmacion ó ratificacion. Pero Marcadé dice: "Sin duda no puede invocarse aquí una ratificacion emanada de la voluntad de las partes; pero, puesto que los matrimonios de que se trata no son nulos sino por la falta de una publicidad anterior ó contemporanea á la celebracion, ¿por qué la publicidad suficiente, dada á estos matrimonios despues de la celebracion, pero antes del ataque dirigido contra ellos, no haría ese ataque inaceptable? La persona que viene entonces á pedir la anulacion de un matrimonio, se apoya sobre el solo fundamento de que aquel, por su clandestinidad, no ha tenido los caracteres de un verdadero matrimonio y no ha parecido ser sino la union ilícita y pasajera de un hombre y de una mujer. ¿Cómo, pues, esta persona vería admitir su pretension, cuando antes de su demanda, esa union ha tomado, á los ojos de todos, los signos ciertos de un matrimonio válido? Nos parece que el po-

(1) Dalloz, "Mariage", num. 558.

der discrecional dado á los tribunales por el art. 193 para la apreciacion de los hechos, les faculta naturalmente para encontrar una excepcion, contra la accion en nulidad, en la pública posesion de estado de los esposos (1) "Laurent, es de opinion contraria, fundándose en la falta de *testo* expreso y en la declaracion de Portalis, que tiene, dice, todo el rigor de los principios (2). No comprendemos este silencio, atribuido al legislador francés, cuando leemos que el art. 196 del Código dice: "Cuando haya posesion de estado y se haya presentado el acta de celebracion de matrimonio ante el oficial del estado civil, no podrán los esposos presentar demanda de nulidad de aquel acto." Hay pues, segun nuestra humilde opinion, *testo* expreso, sobre este punto, y aquí nada tiene que hacer el poder discrecional del juez, de que trata, sin conexion ninguna con esta materia, el art. 193, solo relativo á la accion de nulidad; pero, no á su manera de cubrirla.

326. El art. 165 del Código francés ordena que el matrimonio se celebre públicamente *delante del Oficial civil de una de las partes*. La no presencia de tal oficial civil ó su incompetencia, por no tener ninguno de los contrayentes su domicilio en el lugar donde ejerce sus funciones ese oficial civil ¿es causa cierta y necesaria de nulidad? El art. 193 nos autoriza á pensar que, aun esto depende del poder discrecional del juez, que puede encontrar tales defectos insuficientes para motivar la nulidad. Confirmamos nuestra opinion, leyendo á Marcadé, segun el cual, el oficial civil no es ni puede ser otra cosa que un testigo, aunque importantísimo, del matrimonio." La ausencia, pues, dice este autor, durante el matrimonio del funcionario de legado para representar la sociedad en este matrimonio, en otros términos, la ausencia del oficial competente, no es otra

(1) Marcadé, tom. 1, art. 191, 669, III.

(2) Laurent, tom. 2, num. 480.

cosa que la falta de la publicidad requerida (1)." Ahora bien, ¿no da la ley un poder absoluto al juez para apreciar los grados y condiciones de la publicidad, de la cual la presencia del oficial civil competente, es uno de tantos elementos? Demante dice tambien: "La presencia del oficial público competente, sin hablar de las garantias que ofrece en si misma, para la perfecta observancia de las condiciones del matrimonio, es tambien uno de los principales elementos de publicidad (2)." A primera vista, no lo negamos, parece absurda nuestra solucion; pero á proponerla nos facultan los términos expresos de la ley. Hay otra interpretacion diversa de la de Marcadé y Demante, segun la cual la presencia del oficial civil es algo distinto, entre las condiciones de celebracion del matrimonio, de la publicidad. Segun Laurent, la verdadera teoria del Código es la siguiente; "La presencia del oficial público es desde luego requerida, como condicion de la existencia del matrimonio, independiente de toda publicidad. En seguida es necesario que el oficial público, pronuncie, en nombre de la ley, que las partes son unidas por el matrimonio. Esto es todavia independiente de la publicidad. El consentimiento, pues, de las partes habria sido dado con toda la publicidad posible y sin embargo, no habria matrimonio, si el oficial público no pronunciase la union (3)." La presencia pues del oficial civil, seria un requisito de tal manera esencial á la celebracion del matrimonio que su falta, independientemente de cualquiera publicidad, importaria, no solo una causa de nulidad, sino hasta de inexistencia del acto (núm. 208).

Pero supongamos que se trata, no ya de la presencia material del oficial civil, sino de su competencia, por no ser el del domi-

(1) Marcadé, tom 1, art. 191, 665.

(2) Demante, tom. 1, num. 273 bis. I.

(3) Laurent, tom. 2, num 481.

cilio de ninguna de las partes; ¿hay entónces nulidad necesaria y forzosa? El art. 193 da al juez el mismo poder de apreciacion para la incompetencia que para la falta de publicidad, puesto que habla de contravenciones á las reglas prescritas por el art. 165; ahora bien, este artículo establece dos reglas, conforme á la interpretacion de Laurent, la celebracion pública y la presencia del oficial civil del domicilio de una de las partes; luego el juez ante quien se proponga la nulidad, tiene un poder amplísimo, segun los textos legales, para graduar, si la incompetencia del oficial civil es ó no suficiente, en virtud de otras circunstancias de publicidad, realizadas por los contrayentes, para ameritar ó no la nulidad del matrimonio. Tal es el rigor de los principios consignados en el Código, y por tanto no consideramos sino como una muestra de su grande ingenio, la siguiente explicacion de Laurent: "En tanto que la competencia se liga á la publicidad, se concibe que el juez tenga un poder de apreciacion. Si un oficial civil celebra fuera de su comunidad el matrimonio de dos personas que están domiciliadas en ella, hay incompetencia territorial, y por consiguiente, una causa de nulidad. Pero supongamos que la celebracion haya tenido lugar en la casa de campo de una de las partes, en un lugar donde ella es perfectamente conocida, donde la publicidad ha sido completa; el juez mantendrá el matrimonio. Si, al contrario, hubiera en el hecho de la celebracion fuera de la comunidad una intencion de clandestinidad, el juez podria anularlo (1)." Hé ahí, pues, como la incompetencia, en el primer caso, segun la apreciacion del juez, puede no dar lugar á la nulidad, en virtud de haber acompañado al matrimonio otras circunstancias de perfecta publicidad. En el segundo caso, cuando se sospechara que las partes habian tenido intencion de incurrir en la clandestinidad, se supone, que el juez podria anular el matrimonio. ¿Por qué? por

(1). Laurent, tom. 2. núm. 483.

esa intencion de clandestinidad, se dice; pero nosotros, pretendiendo ir más adentro en esta cuestion, decimos: por el mismo poder de apreciacion que tiene el juez, que, en el caso, se normaría por la intencion dolosa de las partes. Además, si este poder de apreciacion no fuera el verdadero fundamento de la decision, vendríamos al absurdo de que una ley de derecho público, como es la que tiene por objeto la forma y comprobacion de los matrimonios, y debidamente promulgada, podria ser impunemente infringida con solo que las partes se escusasen con su ignorancia ó buena intencion.

327. Nuestra legislacion nacional sobre nulidad de matrimonios clandestinos es como sigue: Las leyes de 28 de Julio de 1859 y 23 del mismo mes y año fueron las primeras que, fundándose en la base de que el matrimonio es un contrato civil, determinaron sus condiciones de validez y por consiguiente tambien, los motivos de nulidad. La primera (arts. 25 á 34) establece la manera de celebrar el matrimonio, ante qué funcionarios, ante qué testigos, etc., etc., en términos generales; la segunda, repitiendo lo que aquella contiene de particular y específico, declara (art. 30) que ningun matrimonio celebrado sin las formalidades prescritas será reconocido como verdadero y legítimo para los efectos civiles (1). El Código de Veracruz (art. 251 fraccion 1) declara que es matrimonio nulo el celebrado sin las formalidades civiles que él establece. ¿Cuáles son estas formalidades? Pudiera creerse, dada la generalidad de los términos en que este artículo está concebido, que la nulidad procede de la infraccion de cualquiera formalidad, aun de las previas al matrimonio. Pero el art. 252 nos dice que anula el matrimonio la falta de celebracion en los términos del art. 200. Ahora bien, este artículo declara que los matrimonios, no celebrados precisamente ante los funcionarios designados y conforme á las reglas

(1). Véase tomo 1^o de esta obra, Apéndices letras R y X.

establecidas en el Código, no producirán efecto alguno civil. Precisa, pues, averiguar cuáles son estos funcionarios y cuáles, estas reglas. El 157 nos enseña ambas cosas: el matrimonio deberá celebrarse en el lugar, día y hora señalados, según el 142, á pedimento y de acuerdo con las partes, ante el encargado del registro civil, que es, según el 132, el de la residencia de ambos ó de uno solo de los contrayentes; ante dos testigos por lo menos, que podrán ser presentados por aquellos, ó sus parientes. El encargado del registro deberá preguntar á cada uno de los pretendientes, llamándolos por su nombre, si es su voluntad unirse uno al otro en matrimonio. Si ambos contestan afirmativamente, el mismo funcionario les manifestará que queda celebrado el matrimonio, recordándoles sus obligaciones por medio de un texto, que puede verse en el mismo art. 57. Pero no es este todo el ceremonial del matrimonio civil, según el Código que nos ocupa. Si el matrimonio hubiere de celebrarse ante algun auxiliar, y no ante el juez del registro civil, se asociará á aquel, dice el art. 159, el Presidente del ayuntamiento del lugar. Concluida la ceremonia, es necesario, sopena tambien de nulidad, según el art. 252, que se extienda inmediatamente una acta que deberán firmar, antes de separarse del lugar de la reunion, los esposos y sus testigos, autorizándola el encargado del registro y el Presidente del ayuntamiento en su caso, y en cuya acta, además de la relacion de los hechos, se consignarán las generales de los contrayentes y de sus padres, si fuesen conocidos: el consentimiento de éstos de los abuelos ó de los tutores, ó la habilitacion de edad, siendo necesaria: la constancia de que hubo ó no impedimento, y en el primer caso, de que no fué declarado legítimo; y por último, la declaracion de los esposos, de tomarse mutuamente por marido y mujer y la que de quedar unidos deberá hacer, en nombre de la sociedad y conforme queda expresado, el oficial del estado civil; todo esto

es prescrito por el art. 160, y la falta del acta á que este artículo se refiere, es, según el 252, causa de nulidad del matrimonio, el cual solo puede probarse por la copia de aquella. Esta causa de nulidad puede deducirse por los cónyuges, por cualquiera que tenga interés en probar que no hay matrimonio y aun de oficio. Los testigos que intervengan en el matrimonio, habrán de ser, según este Código (art. 73), mayores de 18 años, debiendo preferirse las personas interesadas, sean ó no parientes de los contrayentes.

328. El Código del Estado de México, en sus arts. 206 fraccion 7^a, 115 y 212, es sustancialmente, salvas algunas diferencias de forma, muy semejante al anterior, en lo relativo á los fundamentos de la nulidad por clandestinidad. Esas diferencias de forma son, solamente tres: 1^a que en vez de dos testigos con que se contenta el Código de Veracruz, éste exige tres por lo ménos, para que presencien el matrimonio; 2^a que, según aquél, los testigos pueden ser del sexo femenino y menores de veintiun años, y según éste (art. 38), solo pueden serlo los varones y mayores de aquella edad; y 3^a que éste Código no exige, como el otro, que el oficial civil dirija á los contrayentes la alocucion que menciona, conformándose solo con la fórmula declaratoria de quedar unidos en matrimonio. En cuanto á las personas que pueden ejercitar esta accion de nulidad, el Código que nos ocupa, la dá tambien á los cónyuges y á cualquier interesado; pero no al oficio del juez. Según ambos Códigos (art. 264 de el de Veracruz y 213 de el de Estado de Mexico), la posesion de estado matrimonial (núm. 325), unida á la existencia del acta de matrimonio, importa uná excepcion indestructible contra la demanda de nulidad, entablada por los esposos.

De los preceptos de ambos Códigos, creemos poder deducir dos consecuencias capitalísimas: 1^a No es causa de nulidad

sino la infracción de las solemnidades que constituyen la *celebración*, es decir, el acto del matrimonio, quedando fuera, por lo mismo, de la pena de nulidad, las solemnidades anteriores, que se refieren á la presentación para contraer matrimonio; 2.^ª No es causa de nulidad la falta de publicaciones ó banas, aunque no hayan sido dispensadas.

329. El Código de Tlaxcala (art. 128, fracción 2.^ª) declara nulo el matrimonio contraído, *sin cumplir todos los requisitos señalados para la presentación y celebración* ante los jueces del estado civil, con excepción de las publicaciones de las actas de presentación. Al contrario, pues, de los dos códigos, cuyo exámen antecede, éste incluye, entre los motivos para la nulidad, la falta de presentación ante el juez del estado civil del domicilio de cualquiera de los pretendientes, la de la acta que este funcionario debe levantar, conteniendo las generales de aquellos y de sus padres, las de dos testigos por cada parte, la licencia paterna (art. 73) etc., etc. Este Código, no reconoce la revalidación de la clandestinidad por la posesión de estado. Por el art. 137 se dá esta acción de nulidad á los cónyuges y á cualquier interesado. En cuanto á los testigos del matrimonio, el art. 88 previene que sean tres por lo ménos, parientes ó extraños, prefiriéndose los que designen (art. 33) los contrayentes, pero á condición de que aquellos sean mayores de edad.

330. Los dos Códigos del Distrito Federal (arts. 280, fracciones 2.^ª, 3.^ª, 4.^ª, 5.^ª y 6.^ª de el de 1870 y 257, fracciones 2.^ª, 3.^ª, 4.^ª, 5.^ª y 6.^ª del actual) establecen un sistema aparte respecto á la nulidad que nos ocupa, y no poco diferente de los anteriores, como vá á verse. Desde luego podemos afirmar que, según estos Códigos, son causas de nulidad, bajo el punto de vista de la clandestinidad, aun las faltas, que, con tal carácter, quedan excluidas de esa acción por los demás códigos. Los del Distrito Federal, pues, establecen una nulidad más amplia,

más comprensiva, más rigurosa. Así es que, conforme á estos códigos, resultan nulos: 1.^º los matrimonios celebrados, sin que el juez haya recibido los testimonios de las actas que debe levantar el del domicilio de los contrayentes, después de quince días de publicación de la acta de presentación; 2.^º el celebrado, sin que se hayan repetido las publicaciones, no obstante haber pasado seis meses después de las primeras, y no haberse verificado aquel; 3.^º los celebrados sin previas publicaciones; 4.^º los celebrados, á pesar de no haberse dispensado aquellas; 5.^º aquellos, para cuyas actas de presentación y celebración, no comparecieron los dos testigos por cada parte en el primer caso y los tres en el segundo y 6.^º los celebrados en secreto, sin la presencia del juez ó de los contrayentes. Los testigos pueden ser parientes ó extraños, prefiriéndose los que presenten los interesados, con tal de que sean mayores de edad. Esta acción de nulidad puede ser deducida por los cónyuges, por cualquier interesado, por el Ministerio público ó por el oficio del juez. (art. 293 de el de 1870 y 270 del actual). La nulidad será cubierta por la posesión de estado matrimonial, si á ella se une la existencia del acta (arts. 294 de el de 1870 y 271 del actual).

331. Supuesta la legislación nacional que precede, preguntamos: ¿es válido el matrimonio civil, contraído ante el oficial mayor del juzgado del registro civil? Hemos visto que, desde la ley de 23 de Julio de 1859, confirmada en este punto por la de 28 del mismo mes y año, se viene exigiendo, como una condición principalísima del matrimonio, la presencia del juez del estado civil, que es quien exclusivamente debe presidir y autorizar aquel acto, en nombre de la sociedad. En consecuencia, cualquiera otra persona que intervenga en el matrimonio, es incompetente y tiene que invalidarlo, por falta de un requisito esencial. Pero ¿no bastará la autorización del oficial mayor, ni en

el caso de que el juez se halle *verbi gratia*, ausente ó imposibilitado de cualquiera otra manera, para autorizar el acto? Tampoco, pues, como es de verse en el art. 3.º de la ley de 28 de Julio de 1859, en el 68 del Código actual del Distrito Federal y en el 73 de el de 1870, los jueces del estado civil deberán ser suplidos, en sus faltas temporales, por los jueces de primera instancia de cada lugar; luego ningun otro funcionario, por caracterizado que sea y aunque forme parte del personal mismo del juzgado de registro civil, es considerado por nuestras leyes con representacion y facultades bastantes para presidir el matrimonio. Segun el de Veracruz (art. 52) dichas faltas temporales deberán ser suplidas por el juez 1.º de paz de la cabecera respectiva y en caso de no ser esto posible, la sustitucion se hará conforme á las leyes. Segun el 50 de el de Estado de México, los Presidentes de los Ayuntamientos y los municipales deben ejercer, en sus respectivas municipalidades ó municipios, las funciones de oficiales del Registro civil. Segun el de Tlaxcala (art. 45) los jueces del Estado civil serán suplidos, en sus faltas, por los presidentes municipales. Es verdad, por lo que hace al Distrito Federal que, segun un Reglamento del Gobierno del Distrito Federal de 5 de Setiembre de 1871, los jueces del estado civil deben ser suplidos, en sus faltas temporales, *por los respectivos oficiales mayores*; pero tal reglamento es, á todas luces, ilegal, supuesto que, emanado de la autoridad administrativa, no puede ser contrario á leyes ya vigentes, cuando su promulgacion y menos aun, á una ley federal.

332. La omision en la acta de matrimonio de alguno de los requisitos mencionados, como son: las generales de los contrayentes, las de sus padres, si hubo ó no impedimento, etc., etc., ¿es causa de nulidad? El caso se ha presentado ante los tribunales del Distrito Federal y creemos, por lo mismo, conveniente reproducir los principales considerandos de la sentencia

pronunciada en 7 de Julio de 1874 por el señor Juez 5.º de lo civil. La especie comprende tambien el caso anterior: "Considerando que, aunque por el Reglamento expedido por el C. Gobernador del Distrito en 5 de Setiembre de 1871, se dispuso que dichos jueces fuesen suplidos en sus faltas temporales por los oficiales mayores, semejante disposicion, como abiertamente contraria al art. 3 de la ley orgánica del Estado civil, no estaba en las facultades del Gobernador del Distrito haberla dictado, ni puede por lo mismo tener valor alguno legal, puesto que el Gobernador del Distrito..... no tiene facultades ni atribuciones sino en el órden gubernativo....., Considerando que el acta con que se pretende justificar el matrimonio, no solo adolece de los vicios legales expuestos, sino que ni siquiera llena los requisitos que el art. 34 de la ley de 28 de Julio de 1859 exige que contenga el acta de matrimonio, es á saber: los nombres, apellidos, edad, profesiones, domicilio y lugar del nacimiento de los contrayentes; los nombres, etc., etc., de los padres, el consentimiento de éstos, de los abuelos ó tutores ó la habilitacion de edad, la constancia relativa á si hubo ó no impedimento, y si lo hubo, á que éste no fué declarado legítimo; la declaracion de los esposos de tomarse y entregarse por marido y mujer; su voluntad afirmada de unirse en matrimonio y la declaracion que de quedar unidos debe hacer el juez del Estado civil, luego que hayan pronunciado el sí que los une; los nombres, apellidos, etc., etc., de los testigos; su declaracion sobre si son ó no parientes de los contrayentes, y si lo son, en qué grado y en qué línea; formalidades que faltan en el acta presentada, sin que baste á subsanar esta omision la circunstancia de que algunos de estos requisitos se anotaran en el acta de presentacion, pues la ley citada determina que se dupliquen y consten en ambas actas. Considerando que, con arreglo á las leyes de 23 de Julio de 1859, art. 30 y á la de 4